

EQ 1407/09 Resolución remitida a la Consejería de Educación, Universidades Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias recordándole el deber legal de resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la reclamante en el plazo legal establecido y recomendación sobre continuación de actuaciones solicitando Informe al Consejo Consultivo de Canarias.

Se ha recibido en esta Institución escrito de queja promovido por (...) , que si bien ha sido registrada con la referencia EQ 1407/09, tiene sus antecedentes en el expediente EQ 10/08, cuyo escrito inicial y posteriores ampliaciones de datos, ya le fueron remitidas en petición de información sobre el asunto planteado por la reclamante.

En el último informe recibido, de fecha 6 de febrero de 2009 (r.s. 72718) relativo al estado del procedimiento de responsabilidad patrimonial en que se encuentra incurso la reclamante, se nos comunicaba por V.I. lo siguiente:

“SEGUNDO: (...) es por lo que en la actualidad ha sido dictada por este Centro Directivo la Propuesta de Orden de 19 de Diciembre de 2008, por la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de (...).

TERCERO: Esta Propuesta de Orden para su tramitación, requiere la cumplimentación de una serie de trámites reglados como, la petición de informe preceptivo del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, impuesto por el artículo 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. Una vez recibido el mismo, se solicitará dictamen, igualmente preceptivo, del Consejo Consultivo de Canarias, por disposición expresa del artículo 11.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias y proceder, posteriormente, a dictar y notificar a la interesada la Orden por la que se resuelve el procedimiento que nos ocupa”.

La petición por esa Consejería del informe preceptivo a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, con respecto a la Propuesta de Orden de 19 de Diciembre de 2008, no ha sido comunicada a la reclamante, quien desconoce, a su vez, si se ha recibido ya el citado informe o aún se continúa a la espera de su recepción para dirigirse en los mismo términos al Consejo Consultivo de Canarias.

El resultado es que han transcurrido más de dos años y medio y aún no se ha obtenido resolución en un procedimiento que tiene señalado como plazo máximo en la legislación vigente el de seis meses, es más, ni atendiendo a la salvedad que permite la suspensión de plazo por petición de informe preceptivo a otros órganos como es el caso presente, se puede encuadrar la actuación de esa Consejería dentro de la legalidad vigente puesto que, el informe solicitado, debe emitirse por el Servicio Jurídico en el plazo máximo de dos meses. Incluso, si no se ha recibido dicho informe en el tiempo legal establecido, permite la Ley continuar con las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario responsable de la mora.

Y eso es lo que debería haber hecho precisamente la Consejería de Educación, evitando así la dilación innecesaria y claramente perjudicial para la interesada, atendiendo a los Principios de Legalidad y Eficacia regentes en su actividad.

Sentados los anteriores antecedentes, y dado el excesivo tiempo transcurrido desde que se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de la reclamante (escrito de 18 de abril de 2007, registro de entrada 463509), procedo a emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Con respecto al **plazo de resolución** establecido para los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, queda establecido el **máximo de seis meses** (*Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial*).

II.- En cuanto a la posibilidad de **suspender dicho plazo**, por la obligación de solicitar **Informe preceptivo** a otros órganos, opera el *Artículo 42.5.c) de la Ley 30/92 d, de 26 de noviembre, de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, que permite dicha suspensión, no pudiendo superar en ningún caso los tres meses. Aplicado al caso concreto, **dicha suspensión no puede superar el plazo de dos meses** por ser este el tiempo máximo que tienen los Servicios Jurídicos para remitir el informe solicitado. (*Artículo 12 Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial*).

III.- La suspensión del plazo para dictar resolución por el supuesto traído a colación en el presente expediente, **debe comunicarse a los interesados como también debe comunicarse la recepción del informe preceptivo.** (*Artículo 42.5.c) de la Ley 30/92 d, de 26 de noviembre, de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*).

IV.- Respecto a **continuar las actuaciones por la Administración** cuando no se recibe el informe en el plazo legal establecido, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario responsable de la mora, opera el *Artículo 7 y concordantes del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, en su Artículo 37.1, "*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñadas en el Artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas*", esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de (...) mediante escrito presentado el día 18 de abril de 2007 sin más dilación, ya que se ha superado por esa Administración injustificadamente el plazo legalmente establecido para la resolución aún teniendo en cuenta la suspensión del mismo por solicitud de informe preceptivo al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias .
- De comunicar a la interesada tanto la petición del informe preceptivo solicitado a los diferentes órganos consultivos como, si fuera el caso, su recepción.

Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Toda vez que el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, no ha cumplido el plazo legalmente establecido para la emisión del informe, continuar con las actuaciones solicitando la emisión de informe al Consejo Consultivo de Canarias y, en caso de que el mismo tampoco respete el plazo legal de treinta días para la emisión de dictamen y no concurra ampliación justificada, considere cumplida la acción consultiva, dictando la resolución que proceda.

Por último y a tenor del Artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario la aceptación o rechazo de la presente resolución en los términos establecidos en dicha norma:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior del de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

Para su conocimiento, le comunico asimismo que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.